

Recurso de Revisión: 03631/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido del Trabajo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03631/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] en supuesta representación de [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del **Partido del Trabajo**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el [REDACTED] en supuesta representación de [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Partido del Trabajo**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00013/PT/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

“NÚMEROS DE NUEVOS AFILIADOS A SU PARTIDO POLÍTICO EN EL ESTADO DE MÉXICO DURANTE 2016” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado no emitió respuesta al particular.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veinte de diciembre del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de

expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"no se presentó respuesta en el tiempo establecido" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"omisión de la respuesta" (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03631/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, ni el recurrente formuló manifestación alguna.

SÉPTIMO. En fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Como puede apreciarse en el presente medio de impugnación el [REDACTED], solicitó información del Sujeto Obligado en supuesta representación de la persona jurídico colectiva con razón o denominación social [REDACTED] sin que exhibiera documento legal que acredite tal representación.

Ante tal situación, es de suma importancia que este Instituto como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales, y

siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información se pronuncie respecto de la calidad con la que se ostenta el [REDACTED] a fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución.

Nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública. Tal y como se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, de igual manera, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentran que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, lo que debe entenderse que éste se refiere únicamente cuando el actuante realiza peticiones en su propio derecho, puesto que, como se verá más adelante, las actuaciones en nombre y representación de otras personas pueden afectar la esfera jurídica de terceros, lo cual no puede permearse debido a que el ejercicio de un derecho no debe afectar otros derechos.

Por tal motivo es necesario armonizar la interpretación del artículo 4 de la Ley de la materia con la Carta Magna y la Constitución Local a fin de determinar su alcance legal.

Bajo esas consideraciones, se hace necesario que este Instituto como Órgano Garante del derecho de acceso a la información emita pronunciamiento de interpretación al respecto, mediante el cual se satisfaga el principio de máxima publicidad constitucional y además se proteja la esfera jurídica de un posible tercero perjudicado.

Primeramente, es importante realizar la distinción entre representación legal y personalidad.

En cuanto a la representación legal el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la define como: *“Es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho.”*¹

En este sentido, la representación supone pues, que una persona ponga su propia actividad, su “querer”, al servicio de intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

Por ello, la naturaleza de la representación reside en el ejercicio por el representante, de los derechos del representado. En suma, la representación es meramente declarativa de la voluntad del representado, y sus efectos se producen frente a terceros en relación con los cuales actúa el representante, y declaran la voluntad del representado.

Bajo esos supuestos, es importante vislumbrar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien,

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2009.

jurídico colectiva; ante tal directriz, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.²

Así, el jurista Eduardo de la Parra Trujillo considera que la personalidad se encuentra protegida a través del ejercicio del derecho a la personalidad, el cual tutela la dignidad humana.

Al respecto, el Doctor Trinidad García define a dicho derecho como *“derecho subjetivo que comprende las facultades que el propio Derecho reconoce al miembro de una sociedad y que deben ser respetados en su ejercicio por otros. De lo que se infiere que se trata de derechos que consisten en una permisión que la norma jurídica otorga a su titular”*.

De lo antes expuesto, se advierte que la personalidad (entendida como la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes) atiende de manera inseparable a su titular, por lo que en caso de que otra persona actúe en su nombre y representación puede afectar su esfera jurídica; tan es así que dicho titular puede exigir a quien interfiera en su permisión que deje de hacerlo o, en caso contrario, puede acudir a los tribunales competentes para solicitar la reparación del daño moral que pudiese ser ocasionado.

Así las cosas, en materia de transparencia y de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación de la personalidad ni interés jurídico alguno, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está

² Galindo Garfías, Ignacio. Derecho Civil. Décima cuarta edición. Porrúa. México, 1995. Pp. 303 y 307

ante una situación de hecho distinta que implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídico colectiva, de que alguien más ejercite sus derechos.

En esa tesitura, es toral que no se confundan ni equiparen los derechos de la personalidad con otras figuras similares, como lo son las entonces garantías individuales, hoy derechos humanos; pues aunque dichas figuras coinciden en que tienen como finalidad la protección de la dignidad humana para el pleno desarrollo de la personalidad de las personas, en realidad son figuras afines, complementarias y coadyuvantes, pero no son lo mismo.³

Es decir, tratándose de la representación legal de una persona titular del derecho público subjetivo, en comento, se requiere de la acreditación de dicha calidad por parte del que dice tenerla, ya que implica una intromisión en su esfera jurídica, por tal motivo debe acreditarse que se actúa en nombre del titular del derecho, en este caso en específico, el de acceso a la información; sin que esto constituya un obstáculo o impedimento para el ejercicio de dicho derecho constitucional.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho humano de acceso a la información pública estima que, si bien es cierto, tanto el Sujeto Obligado como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es, que se tiene el deber de interpretar la totalidad de normas jurídicas aplicables al caso; en ese tenor, y haciendo una ponderación de derechos se llega a la convicción que el proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico

³ De la Parra, Trujillo, Eduardo. Los Derechos de la Personalidad: Teoría General y su distinción con los Derechos Humanos y las Garantías Individuales.

colectiva, sin que se acredite tal carácter, atenta en contra del derecho a la personalidad de ésta, puesto que pudiese materializarse una afectación real y concreta a su esfera jurídica.

En ese tenor, este Instituto en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad debe resolver el presente medio de impugnación únicamente por cuanto hace a la calidad de persona física del [REDACTED] por no acreditar fehacientemente su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva [REDACTED] mediante documento legal alguno.

TERCERO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178...

Recurso de Revisión: 03631/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido del Trabajo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno⁴; criterio que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley." (Sic)

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado, vía SAIMEX el número de nuevos afiliados a su partido político en el Estado de México durante 2016.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud; motivo por el cual, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razón o motivo de inconformidad precisamente la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el cual, como se verá deviene fundada.

En términos de los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, apartado 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 37 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, de acuerdo al artículo 39 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos se distinguen entre partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, los primeros son aquellos que cuentan con registro ante el Instituto Nacional Electoral y los segundos cuentan con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

De este modo se comprende que, el Partido del Trabajo, es un partido político nacional, que cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, ya que con base en lo establecido en el artículo 3 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, el Consejo General de ese Instituto, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento de las acreditaciones de los partidos políticos nacionales, lo cual es el caso de este Partido.

En ese sentido, es que este Instituto de Transparencia se avoca a realizar el estudio pertinente, que permita satisfacer el derecho de acceso de información ejercido por el recurrente, relativo al número de nuevos afiliados al Partido del Trabajo durante el año dos mil dieciséis.

Primeramente es de señalar que el artículo 4, numeral uno, inciso a, de la Ley General de Partidos Políticos define al afiliado o militante de un partido político como el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Asimismo el artículo 12 del Código Electoral del Estado de México, refiere que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente; además de que ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

En ese sentido el artículo 17 de los Estatutos del Sujeto Obligado establecen que son afiliados del partido, los mexicanos mujeres y hombres que acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y; colaboren con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales.

Que los requisitos de ingreso de los afiliados al Partido del Trabajo los señala el artículo 22 de su propio Estatuto, disposición que al efecto refiere de manera textual lo siguiente:

“Artículo 22. Los requisitos de ingreso de los afiliados al Partido del Trabajo son:

- a) Estar comprometido en la lucha del pueblo mexicano.*
- b) Conocer la línea del Partido del Trabajo y coincidir con ella, así como con sus Documentos Básicos.*
- c) No militar en otra organización partidaria nacional o antagónica al Partido del Trabajo.*
- d) Presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.*
- e) Presentar una solicitud de ingreso de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria ante la Comisión Ejecutiva Municipal, Delegacional, Estatal, del Distrito Federal y Nacional en su caso.*
- f) Cubiertos los requisitos, el Partido del Trabajo podrá aceptar la solicitud de ingreso y emitir la constancia de afiliación.*
- g) En caso de que la constancia de ingreso respectiva de afiliados, simpatizantes y militantes no sea emitida por la instancia correspondiente, en un plazo de 30 días, ésta se dará por aceptada. Los afiliados podrán ser promovidos a militantes.”*

En relación a lo anterior, el artículo 57 del Estatuto del Sujeto Obligado hace referencia a la integración del Congreso Estatal que es la máxima autoridad en una entidad federativa, subordinado a los Órganos de Dirección Nacional; considerando como uno de los requisitos para su integración, al número de afiliados de cada Municipio,

registrados en el **Sistema Nacional de Afiliación o Padrón Nacional de Afiliados**, del Partido del Trabajo.

Por otra parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala dentro de las obligaciones de transparencia específicas, la información relativa al padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos estatales, tal y como se cita a continuación:

“Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos estatales, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia;...”
(Énfasis añadido)

De esa manera, se vislumbra la obligación del Sujeto Obligado, de tener a disposición del público, la información con relación al número de afiliados, ya que genera, posee y administra tal información, máxime que se encuentra señalada como una de las obligaciones de transparencia específicas del Sujeto Obligado.

En tal virtud, personal de este Instituto procedió a verificar la información relativa al padrón de afiliados en su página electrónica identificada como

http://www.partidodeltrabajo.org.mx/2011/index.php, a fin de corroborar el cumplimiento de la obligación específica contenida en la Ley de la materia; observando lo siguiente:

www.partidodeltrabajo.org.mx/2011/index.php

PT
PARTIDO DEL TRABAJO
 ¡Todo el Poder al Pueblo!

Transparencia
 Art. 64 RINEMTAIP
 Art. 70 LGTAIP
 Art. 76 LGTAIP

¿Qué es el PT? Comunicación social Trabajo legislativo Procesos Electorales Síntesis informativa

09:56 Cuauhtémoc Cárdenas
 14:39 Rueda de prensa
 00:30 Una Mejor Historia es
 00:36 Paremos la violencia vs
 00:20 ¡El uno más
 14:39

Se puede cubrir el hueco fiscal de 233 mmdp que dejó la Reforma Energética: PT

Se movilizan peñistas contra el Gasolinazo

Ajuste del litro de gasolina en diez pesos, propuesta de PT ante senado.

En manos de Peña Nieto derogar el IEPS de la gasolina: PT

Promueve PT Jornada Contra el Gasolinazo

Exige PT a Peña Nieto dar marcha atrás a la Reforma Energética

¡NO AL AUMENTO DE LA GASOLINA!

Mensajes Especiales ENLACES Y DIRECTORIO

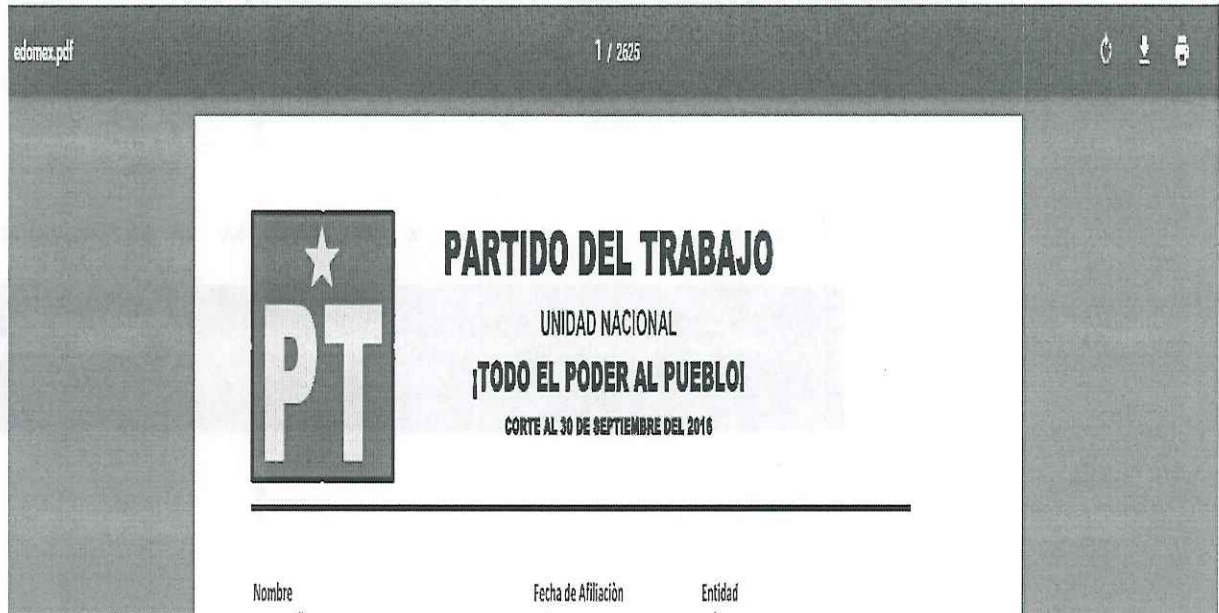
Portal de Transparencia del Partido del Trabajo

I II III IV V VI VII VIII IX X XI XII XIII XIV XV XVI XVII XVIII XIX XX

IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia

Aguascalientes
Baja California
Baja California Sur
Campeche
Ciudad de México
Coahuila
Colima
Chiapas
Chihuahua
Durango
Estado de México
Guanajuato
Guerrero
Hidalgo

Es así, que se identificó en su página de internet, dentro del Portal de Transparencia del Partido del Trabajo, lo correspondiente al padrón de sus militantes en el Estado de México, desplegando información concerniente a los nombres, fechas de afiliación y la Entidad; la cual consta de dos mil seiscientos veinticinco (2,625) hojas, tal y como se aprecia en la imagen de la primera hoja de dicha información la cual se inserta a manera de ejemplo, a continuación:



Es importante señalar que dentro del padrón de los militantes del Sujeto Obligado se encuentran contenidas las afiliaciones con fecha del año dos mil dieciséis, situación que permitirá al recurrente, una vez entregado el soporte documental donde conste la información, efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Ante tales circunstancias, ya que el Sujeto Obligado genera, posee y administra la información requerida, es dable solicitar la entrega del documento donde conste el número de nuevos afiliados durante el año dos mil dieciséis, que de manera enunciativa más no limitativa sería el padrón de afiliados o militantes actualizado.

En este sentido, el Sujeto Obligado se encuentra posibilitado a entregarla de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3fracciones XI y XXII, 4 y 12 de la Ley en la Materia, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, y en virtud de que se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción VII del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la falta de respuesta, lo procedente

será ordenar al Sujeto Obligado, hacer entrega de la información solicitada por el recurrente, en los términos descritos en el Considerando TERCERO de esta resolución.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36 fracción I y II, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Partido del Trabajo, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00013/PT/IP/2016**, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución:

- El documento donde conste el número de afiliados en el Estado de México durante el año dos mil dieciséis.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

Recurso de Revisión: 03631/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido del Trabajo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAD YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03631/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido del Trabajo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)